

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 349-2016-MDC.A.

Castilla, 22 de Junio de 2016

VISTO:

El expediente N° 014098 de fecha 23 de Mayo del 2015, donde el administrado TAXI SEGURO NORTE EIRL debidamente representada por su Titular Gerente, doña Marleny López Castillo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 522-2016-GATyR-MDC; el informe Nro. 367-2016-MDC-GATyR-AL, de fecha 27 de Mayo de 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; el Informe N° 434-2016-MDC-GAJ de fecha 21 de Junio del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, con fecha 20 de Agosto del 2015 se emitió la Resolución de Multa Nro. 0000478-2015 por la suma de S/. 39,131.40, la misma que se sustenta en el Código de Infracción E-014.a, referido al hecho de instalar antenas y/o estaciones radioeléctricas sin autorización. Señalando como fecha de infracción el 10 de Julio del 2015 y como lugar de infracción el inmueble ubicado en la Mz. C, Lote 33 – AAHH Los Médanos;

Que, de manera que con fecha 06 de Octubre del 2015, la Empresa Taxi Seguro Norte EIRL interpuso un Recurso de Reconsideración contra la precita resolución de multa, donde alega que la empresa no es propietaria de la antena sobre la que ha recaído la infracción y que el domicilio que se establece como lugar de infracción no coincide con el domicilio de sus instalaciones; por lo que, considera que la multa impuesta constituye un acto administrativo arbitrario, abusivo y carente de asidero legal. Adjunta como medio probatorio el Contrato Privado de Alquiler de la Estación de Radio y la Ficha de Registro Único de Contribuyente donde figura su domicilio fiscal y social en la Mz. V, Lote 07, Urb. El Bosque – Castilla;

Que, la Resolución de Gerencia Nro. 522-2016-GATyR-MDC de fecha 06 de Abril del presente, declara Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa Nro. 000478-2015, de fecha 20 de Agosto del año 2015, presentado por Taxi Seguro Norte EIRL. Ello en función a los argumentos vertidos en el informe Nro. 350-2016-MDC-GAT-SGFR, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Reclamos con fecha 11 de Febrero del 2016, donde se señala que el recurso presentado por el administrado ha excedido el plazo legal;

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 349-2016-MDC.A.

Castilla, 22 de Junio de 2016

Que, en función a la resolución descrita líneas arriba, el administrado presenta Recurso de Apelación de fecha 23 de Mayo del 2016, por medio de la cual solicita se Revoque la Resolución de Gerencia Nro. 522-2016 por contravenir el inciso 2) del artículo 10 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo los que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso, la omisión de la motivación; señalando que ha sido declarado indebidamente improcedente su recurso de reconsideración por haber tomado como referencia, para contabilizar el plazo, la fecha de emisión de la resolución de multa (20 de agosto del 2015), mas no la fecha de notificación de la misma (30 de setiembre del 2015);

Además, en ese mismo escrito, el administrado expone argumentos para revocar la Resolución de Multa Nro. 0000478-2015, indicando: que el lugar de la infracción no corresponde a su domicilio fiscal, que no posee ni ha poseído nunca una antena y/o estación radioeléctrica de su propiedad y que lo que hace es contratar servicios de alquiler de estación de radio a terceras personas, asegurándose que cuentan con las autorizaciones correspondientes;

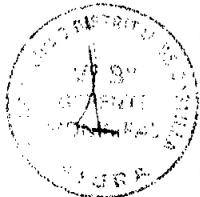
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley N° 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, el artículo 206° de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que : conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés público, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; así mismo, el artículo 209° de esta misma ley señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la imputación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico;"

Que, el administrado, en su recurso de apelación, solicita Revocar la Resolución de Gerencia Nro. 522-2016, pero basa su pedido en el artículo 10° de la Ley 27444, que es el que establece las Causales de Nulidad del acto administrativo y no el artículo 203° de la misma ley, que es donde se regula la figura de la Revocación. De manera que su recurso se resolverá en función a las causales de nulidad establecidas por el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, siendo facultad de la administración reajustar el petitorio del administrado a efectos de que se ajuste a ley;



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 349-2016-MDC.A.

Castilla, 22 de Junio de 2016

Que, del análisis de los fundamentos que motivaron la Resolución de Gerencia materia de impugnación, se observa una errónea valoración de los hechos que conduce a una falsa motivación de la decisión, tal es así que la resolución impugnada declara improcedente el recurso de reconsideración del administrado, señalando que ha sido presentado fuera de plazo, toda vez que este fue presentado el 06 de Octubre del 2015, mientras que la resolución de multa contra la cual se interpuso fue emitida el 20 de agosto del 2015, cuando, en realidad, para poder computar el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso debió tener como referencia la fecha de notificación de la resolución de multa y no la fecha de su emisión;

Que, de manera que, al habérsele declarado improcedente el recurso al administrado sin que haya sustento legal para ello, conlleva a que el acto impugnado sea contrario a derecho, por acción de la propia Administración, toda vez que presenta un contenido ilícito por haberse negado a dar trámite al recurso cuando este si cumplía con los presupuestos de ley, vulnerando de esta manera el derecho constitucional a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Siendo esto causal suficiente para declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia impugnada, causando así la invalidación de la misma, a través de la resolución del presente procedimiento recursal, iniciado a raíz del recurso administrativo presentado por el administrado;

Que, la Administración, en este caso la Municipalidad de Castilla, conforme al artículo 203° de la Ley Nro. 27444, goza de potestad anulatoria o de invalidación como expresión de su autotutela y del principio de legalidad; esto significa que tiene poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Potestad que recae no en el mismo funcionario que emitió el acto sino en el Superior Jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos;

Que, el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre normas municipales, establece: "El Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. De manera que, en lo que a la absolución del recurso de apelación presentado en el presente caso, de conformidad con lo establecido por la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le corresponde al Alcalde de esta Municipalidad Distrital de Castilla, en su posición de máxima autoridad administrativa de esta entidad edil, el pronunciarse sobre la Nulidad de la Resolución de Gerencia Nro. 522-2016-GATyR-MDC en la medida que si se dan los presupuestos para ello;

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, con fecha 05 de Mayo del 2016, se observa que el recurrente, en el fundamento noveno de ese mismo escrito, no solo se limita a impugnar la resolución de gerencia ya mencionada, sino que expresamente solicita: La Revocación de la Resolución de Multa Nro. 0000478-2015, y, la Revocación de la Resolución de Gerencia Nro. 522-2016-GATyR-MDC;

Que, al respecto, cabe señalar que, el mismo artículo 202° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el segundo párrafo de su numeral 2, señala que : Además de declarar la Nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 349-2016-MDC.A.

Castilla, 22 de Junio de 2016

Que, de la evaluación del expediente, se observa que la materia de fondo sobre la que versa el presente caso, es de competencia de la Gerencia de Rentas, la misma que no llego a pronunciarse sobre la procedencia o no de los argumentos por los que la empresa recurrente solicita la anulación de la multa impuesta, los mismos que obran en el Recurso de Reconsideración que la empresa presento dentro del plazo legal, este despacho considera que es el área de rentas la que tiene todos los elementos necesarios para evaluar si procede o no la imposición de la multa cuestionada mediante el recurso de reconsideración presentado por la empresa recurrente;

Que, en base a los argumentos expuestos en este punto, este despacho legal es de la opinión que el Alcalde, en su Resolución de Alcaldía que resuelve la apelación presentada, NO debería pronunciarse sobre la materia de fondo, sino que, debe regresar el expediente hasta el momento en que se presentó el Recurso de Reconsideración para que se la gerencia a la que le corresponde verlo, y la que se pronuncie al respecto; decisión que también contribuirá a salvaguarde el derecho que tiene el administrado de contar con una resolución debidamente motivada y a contar con una instancia superior donde apelar, esto en el caso de no quedarse satisfecho con la respuesta obtenida respecto de su recurso o considere que esta no se ajusta a derecho, de acuerdo a lo establecido por las leyes que regulan la materia;

Que, estando a lo informado, y al estar las Municipalidades como poder ejecutivo a nivel local, obligadas a dirigir su accionar conforme a lo que establece la Constitución Política del Estado y las leyes vigente, siendo en este caso las normas relativas a las obligaciones y derechos que tiene todos los administrados;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Art. 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, según informe N° 434-2016-MDC-GAJ de fecha 21 de Junio del 2016, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, acotado en líneas que nos anteceden, opina: "Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por la empresa recurrente contra la Resolución de Gerencia N° 522-2016-GATyR-MDC, en el sentido, Nula la Resolución de Gerencia N° 522-2016-GATyR-MDC, de fecha 06 de Abril del 2016, en la medida que contraviene la Constitución del Estado al vulnerar los derechos a la Defensa y Tutela Jurisdiccional Efectiva de la recurrente; Ordenar que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la presentación del Recurso de Reconsideración, donde la recurrente expone sus argumentos por los que considera que la Resolución de Multa, que se le ha impuesto resulta confiscatoria y no se ajusta a derecho; fundamentando, en base a los argumentos expuestos en el presente informe, los motivos por los cuales esta instancia no se pronuncia sobre el fondo del asunto; y Ordenar que la Gerencia de Rentas emita nuevo acto administrativo mediante el cual se pronuncie respecto al fondo del asunto en atención al Recurso de Reconsideración que la recurrente presento dentro del plazo de legal;

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 349-2016-MDC.A.

Castilla, 22 de Junio de 2016

Que, Gerencia Municipal, con proveído de fecha 27 de Junio del 2016, autoriza la emisión del acto administrativo correspondiente.

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, Sub Gerencia de Fiscalización y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Taxi Seguro Norte EIRL debidamente representado por su Titular Gerente, doña Marleny López Castillo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 522-2016-GATyR-MDC de fecha 06 de Abril del 2016, y en mérito de los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución de Gerencia N° 522-2016-GATyR-MDC, de fecha 06 de Abril del 2016, en la medida que contraviene la Constitución del Estado al vulnerar los derechos a la Defensa y Tutela Jurisdiccional Efectiva de la recurrente

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la presentación del Recurso de Reconsideración, donde la recurrente expone sus argumentos por los que considera que la Resolución de Multa, que se le ha impuesto resulta confiscatoria y no se ajusta a derecho; fundamentando, en base a los argumentos expuestos en el presente informe, los motivos por los cuales esta instancia no se pronuncia sobre el fondo del asunto.

ARTICULO CUARTO.- ORDENAR, que la Gerencia de Rentas emita nuevo acto administrativo, mediante el cual se pronuncie respecto al fondo del asunto en atención al Recurso de Reconsideración que la recurrente presento dentro del plazo de legal.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución; y la Sub Gerencia de Fiscalización realice una nueva inspección del inmueble, a fin de verificar si cuenta con Licencia de Edificación del segundo nivel; en caso que no cuente con dicha licencia, se deberá aplicar la multa respectiva, debiendo tener en cuenta que dicha infracción demostraría reincidencia.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, en su domicilio real en la Mz. V, Lote 07 – Urb. El Bosque – Castilla.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE